



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión intestada
Causante	MARÍA DE LA CRUZ CARMONA TORO
Radicado	05 001 31 31 10 012 2022-00270 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio N° 932
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, así como los artículos 487, 488 y 489 de la misma codificación y, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la demanda de sucesión intestada de la causante **MARÍA DE LA CRUZ CARMONA TORO**, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Para dar cumplimiento con las disposiciones del artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el 1289 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 8° del Artículo 489 de la codificación procesal ya mencionada, se allegarán copias de los **registros civiles de nacimiento** o las **partidas de bautismo** si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 y los **Registros civiles de defunción** de los señores Gregorio Carmona Toro, Antonio Carmona Toro, Ofelia Carmona Toro, German Carmona Toro, José Carmona Toro, Odila Carmona Toro, Bertulfo Carmona Toro y Martha Carolina Carmona Toro, a quienes se señalan como hermanos fallecidos de la causante.

Igualmente, allegarán copias de los **registros civiles de nacimiento** o las **partidas de bautismo** si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, de los señores Gloria Stella, María Elena, Luz Mary, Marisol y Marilú Carmona Gutiérrez; Luis Fernando, José Antonio y María Consuelo Carmona González; Blanca Ruth, Marcela, Lucia, Gladis, Patricia, Carlos, Horacio y Jhon Jairo Cardona Carmona; Efrén Marulanda Carmona; Diego y Martha María Carmona Ramírez; José Albeiro de Jesús, Carlos



Arturo, Ana María y Jorge Eliecer Campuzano Carmona, a quienes se señalan como sobrinos de la causante.

En este caso concreto y frente a lo que se manifiesta en el escrito de demanda respecto de los registros civiles de nacimiento y defunción de las personas señaladas en párrafos que anteceden, no se dará aplicación a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P., pues no se hace referencia con claridad a las hipótesis allí contempladas, ni se acredita qué diligencias ha realizado con miras a obtener tales documentos sin que su solicitud se hubiese atendido.

3. A efectos de determinar la cuantía para establecer la competencia, SE REQUIERE A LA PARTE SOLICITANTE para que conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, allegue el avalúo de la totalidad de los bienes inventariados, toda vez, que los relacionados en el acápite de bienes relictos carecen de dicha información.

4. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá aportar como **anexo** de la demanda, los siguientes: un **inventario** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos** y un **avalúo** de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem, puesto que la información relacionada y aportada no cumple con tal exigencia.

5. Respecto a la solicitud de oficiar a la entidad relacionada en el escrito de demanda, se deberá acreditar sumariamente que la información se solicitó mediante derecho de petición y que las mismas no fueron atendidas favorablemente, conforme lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que reza: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

En este punto se trae a colación lo dicho por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA en proveído del 25 de septiembre de 2020, MP. JOSE ALETH RUIZ CASTRO, en un asunto similar al que nos convoca en esta ocasión:



“No cabe duda para este Colectivo, que lo perseguido por el legislador con las disposiciones normativas previamente señaladas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, permitiéndose con ello dar trámite al proceso con la debida celeridad. De acuerdo a ello, si el extremo activo consideraba que las pruebas documentales peticionadas resultaban pertinentes y necesarias para lograr el reconocimiento prestacional pretendido, debió, **en estricto rigor procesal, actuar con la debida diligencia y observancia de sus deberes procesales, y acreditar, a lo menos, que elevó el correspondiente derecho de petición ante la entidad demandada para la obtención de las pruebas documentales solicitadas.**

Así las cosas, se itera, que **evidentemente el apoderado de la parte actora no realizó las peticiones previas ante la Administración para la obtención de dichos documentos, omitiendo con ello dar cumplimiento al perentorio mandato establecido en el artículo 173 del C.G. del P.**, que en su inciso 2, estableció que “El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFIQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.201 fijados hoy 25 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m. PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ La secretaria
--

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575462399e4cf9622ec8fe72d25082d54042cad02e5335668bfa613059aefdfc**

Documento generado en 24/11/2022 02:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>